



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|                               |                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>       | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                                                                |
| <b>Radicado</b>               | 88-001-33-33-001-2022-00089-00                                                                                                                                                        |
| <b>Demandante</b>             | Catalina María Montoya Vera                                                                                                                                                           |
| <b>Demandado</b>              | Departamento Archipiélago de San Andrés,<br>Providencia y Santa Catalina - Ministerio de<br>Educación Nacional – Fondo Nacional de<br>Prestaciones Sociales<br>del Magisterio (FOMAG) |
| <b>Auto Sustanciación n.º</b> | 0576-23                                                                                                                                                                               |

La señora **CATALINA MARÍA MONTOYA VERA** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra la **NACIÓN - - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece en el numeral 2.º del artículo 155 y el numeral 3.º del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde se prestaron los servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 50 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del **término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad de unos actos administrativos:

**“PRETENSIONES**

1. *Declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos de que trata el artículo 83 del CPACA, producto de las peticiones presentadas conjuntamente el 06 de diciembre de 2021, emitidos por **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**, por medio de los cuales se niega parcialmente el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, (cuando la mora se genere con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, será reconocida por la entidad territorial y/o por la Nación – Ministerio De Educación Nacional, dependiendo a quien se atribuya la responsabilidad), en la medida en que se efectuó el pago en suma de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta pesos (\$2.482.660), debiendo pagar la suma de treinta y dos millones setecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y un pesos (\$32.797.241), por cuanto vulnera la normatividad en que debió fundarse.*
2. *Se declare la nulidad del acto administrativo **Oficio SAA2021ER002654 del 28 de diciembre de 2021**, emitido por **El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Secretaria de Educación**, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, (cuando la mora se genere con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, será reconocida por la entidad territorial y/o por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, dependiendo a quien se atribuya la responsabilidad), por cuanto vulnera la normatividad en que debió fundarse.*



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

3. *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho las entidades accedan a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, los siguientes valores y emolumentos:*
  - *Sanción moratoria por valor de treinta y dos millones setecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y un pesos (\$32.797.241), equivalentes a doscientos cincuenta y un (251) días de salario, desde el 07 de noviembre de 2019 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 16 de julio de 2020 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías). De los cuales ya se pagaron dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos setenta pesos (\$2.482.660), quedando un saldo de treinta millones trescientos catorce mil quinientos ochenta y un pesos (30.314.581).*
4. *Que se reconozcan intereses moratorios sobre los dineros que se adeuden.*
5. *Que las sumas a pagar sean debidamente indexadas.*
6. *Que se condene en costas a la entidad accionada.*
7. *Que el cumplimiento de la sentencia se haga en los términos de los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, el apoderado del demandante informa que se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa de San Andrés Islas, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Por su parte, el literal c) del numeral 1° artículo 164 del Cpaca, dispone que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”*

Luego, la demanda fue radicada ante la Oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales de la Isla de San Andrés el 22 de junio de 2022, encontrando el Despacho que reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpaca, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **CATALINA MARÍA MONTOYA VERA**, a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** y el **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado a la demandante **CATALINA MARÍA MONTOYA VERA**.

**TERCERO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** y el **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** al demandado que dentro del término de traslado dando aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos deberán ser enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería para actuar dentro de este proceso a la Dra. **Ingrid Daniela Zúñiga Mosquera**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.110.533.442 y T. P. n.º 289.984 del C. S. J., como Apoderada Judicial de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO CORREA ECHEVERRI**

**JUEZ ADHOC**

Firmado Por:

Fernando Correa Echeverri

Conjuez

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c265b6d5780c8020a8209756a338eb50b0e2d72e9ba2f533c6d40399d423f61**

Documento generado en 25/07/2023 08:28:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**